



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1128-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de protección a los denunciantes de actos de corrupción.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Incluir en el objeto de la ley, implementar mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza. Agregar la definición de "Medidas de Protección". Establecer que la protección de la identidad puede mantenerse con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción de la falta contraria a la ética pública denunciada. Sumar la definición de "Falta Administrativa Grave" y sus represalias. Crear medidas de protección para los denunciantes o testigos de corrupción. Establecer que la calificación y la abstención en relación a adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante o testigo mediante el recurso de inconformidad. Adicionar al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, un informe de las medidas de protección al denunciante o testigo que se hayan dictado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con los artículos 108 y 109, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

No tiene correlativo.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la **XIX.** ...

No tiene correlativo.

XXI. a la **XXVII.** ...

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público, **y**

VI. Establecer los mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona física o moral que, de buena fe, alerte o denuncie dichos hechos o testifique sobre los mismos.

Artículo 3. ...

I a XIX. ...

XIX Bis. Medidas de Protección: conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger los derechos de los denunciantes y testigos de faltas administrativas o delitos de otra índole, mismas que protegen sus derechos personales, laborales e integridad personal;

XXI a XXVII. ...

Artículo 64. ...



administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. a la **II.** ...

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una *Falta* administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de *protección que resulten razonables*. *La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.*

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

I a II. ...

III. Revelen la identidad de un denunciante **o testigo** anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los **servidores públicos** que denuncien una **falta** administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar las medidas de **protección previstas en esta Ley.**

La protección de la identidad puede mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción de la falta contraria a la ética pública denunciada. La protección a la que hace referencia este artículo se extenderá a la información brindada por el denunciante.

Artículo 64 Quintus. Es falta administrativa grave generar acciones que directa o indirectamente causen represalias a los denunciantes o testigos, tales como:



No tiene correlativo.

- I. Afectaciones laborales;**
- II. Acoso psicológico;**
- III. Daño a la reputación de la persona;**
- IV. Hostigamiento;**
- V. Comentarios ofensivos;**
- VI. Actos discriminatorios;**
- VII. Cambio injustificado de funciones;**
- VIII. Traslado a otra unidad administrativa o área;**
- IX. Modificación injustificada de las tareas;**
- X. Modificación de horario;**
- XI. Sometimiento a investigación o vigilancia indebida;**
- XII. Separación de tareas o proyectos;**
- XIII. Evaluaciones desfavorables;**
- XIV. Obstaculización de las posibilidades de ascenso laboral;**
- XV. Denegación injustificada de autorizaciones de vacaciones y otros tipos de licencia;**
- XVI. Demora en trámites o reconocimiento de derechos;**
- XVII. Omisión de proporcionar capacitación, y**
- XVIII. Entre otras.**

Capítulo I Bis.

Medidas de Protección para los denunciantes o testigos de actos de corrupción.

Artículo 93 Bis. Al recibir una denuncia, las autoridades investigadoras iniciarán los



No tiene correlativo.

procedimientos competentes para la prevención, corrección, investigación y sanción de responsabilidades conforme a lo que establece la presente Ley, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir información confidencial que ponga en riesgo la investigación de los hechos o la identidad e integridad del denunciante o del testigo.

Artículo 93 Bis 1 . Las solicitudes de medidas de protección ante las autoridades investigadoras o ante el Tribunal podrán presentarse de manera conjunta con la denuncia de un acto de corrupción o en fecha posterior.

Su presentación no requerirá formalidad alguna, por lo que podrán realizarse de forma oral, por correo electrónico, por teléfono o por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán diseñarse formularios específicos que faciliten su presentación, atendiendo a las disposiciones de la presente ley.

Incluso cuando la solicitud no haya sido presentada por el denunciante o testigo de actos de corrupción, la autoridad competente, al advertir la existencia de condiciones de riesgo, podrá otorgar las medidas de protección previstas en este capítulo al denunciante o testigo, informándole sobre las circunstancias que las



No tiene correlativo.

motivan y previa aceptación por su parte de los compromisos que dichas medidas conlleven.

Artículo 93 Bis 2. Los denunciantes o testigos contarán con las siguientes medidas de protección básicas, cuando la autoridad competente así lo considere procedente:

I. Asistencia legal en relación con los hechos vinculados con su denuncia o testificación;

II. Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que pudieran iniciarse en su contra;

III. Reserva de su identidad, cuando así lo soliciten;

IV. Protección de sus condiciones laborales, no pudiendo ser cesados, despedidos o removidos de su cargo cuando se trate de servidores públicos;

V. Asistencia legal para hacer valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de denunciantes que no tengan el carácter de servidor público;

VI. Atención psicológica o médica;



No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

VII. Asistencia legal para su participación en los procedimientos administrativos o penales derivados de los hechos denunciados;

VIII. Tratándose de personas morales que participen en un procedimiento de compras públicas y denuncien una falta administrativa o delito de cualquier naturaleza, no podrá perjudicarse su participación en el proceso de contratación en el que participen ni su posición en la relación contractual establecida con la entidad, ni tampoco en futuros procesos en los que participen.

En caso de que los denunciantes o testigos sean personas físicas o morales del sector privado, se respetará la confidencialidad de la información que aporten, se garantizará su anonimato y se les brindará la asesoría jurídica que se estime pertinente.

Los servidores públicos que sean llamados como testigos en el procedimiento gozarán de las medidas de protección previstas en el presente artículo cuando así lo soliciten.

El otorgamiento de las medidas de protección se mantendrá mientras subsista el riesgo que las motiva, incluso con posterioridad a los procedimientos que conduzcan a la sanción de la falta. Asimismo, podrán extenderse a personas



No tiene correlativo.

distintas del denunciante o testigo cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

Los denunciantes y testigos podrán solicitar que las medidas de protección se extiendan a otras personas que consideren necesarias, lo que deberá ser resuelto por el Tribunal.

Artículo 93 Bis 3. Adicionalmente, y a criterio del Tribunal u órgano competente, cuando se considere que existe un peligro inminente para la integridad, los derechos personales, los bienes o las condiciones laborales del denunciante o testigo de faltas administrativas graves, podrán solicitarse medidas de protección adicionales con carácter excepcional.

Para la implementación de dichas medidas, el Tribunal podrá requerir el auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas, así como de las autoridades administrativas competentes.

Estas medidas podrán consistir en:

I. Traslado de área dentro de la dependencia o entidad;



No tiene correlativo.

II. Traslado de centro de trabajo, según corresponda, el cual podrá ser geográfico o entre instituciones;

III. Licencia con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad competente;

IV. Solicitud de medidas de seguridad personal a las autoridades competentes;

V. Cambio de residencia o medidas para preservar la confidencialidad del paradero del denunciante o testigo, mediante la coordinación con las autoridades competentes;

VI. Apoyo económico temporal, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los programas institucionales aplicables, cuando el denunciante o testigo se encuentre en situación de riesgo o desamparo derivado de su denuncia;

VII. Tratándose de testigos que se encuentren privados de la libertad, la solicitud a la autoridad penitenciaria competente de medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población penitenciaria o su reclusión en áreas especiales, y

VIII. Otras medidas que determine la autoridad competente.



No tiene correlativo.

El Tribunal, al momento de recibir el expediente, deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas sobre la procedencia de las medidas de protección excepcionales, considerando la gravedad del asunto y las circunstancias del caso.

Artículo 93 Bis 4. La autoridad que haya otorgado las medidas de protección a los denunciantes o testigos, una vez concluido el proceso de investigación e impuestas las sanciones correspondientes, podrá extender la vigencia de dichas medidas cuando estime que persisten las circunstancias de peligro que las motivaron. En cualquier momento, los denunciantes o testigos podrán solicitar la terminación de las medidas de protección.

En ningún caso la protección otorgada exime al servidor público o particular, sea persona física o moral, de las responsabilidades que pudieran derivarse por hechos distintos a los de la denuncia.

Artículo 93 Bis 5. El servidor público o particular, sea persona física o moral, que realice una denuncia sabiendo que los hechos denunciados no se han cometido o que aporte información falsa, será sancionado con multa de cien a ciento



No tiene correlativo.

cincuenta Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que haya lugar.

Cuando se compruebe la falsedad de la denuncia en cualquier etapa del proceso de investigación por parte de la autoridad investigadora, la autoridad correspondiente dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado al denunciante o testigo.

No podrá otorgarse ninguna medida de protección cuando la denuncia se sustente en información obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales.

Artículo 93 Bis 6. Las personas que gocen de medidas de protección deberán cumplir las siguientes obligaciones, orientadas a salvaguardar el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia:

I. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad competente, sin que ello implique poner en riesgo su identidad protegida;

II. Mantener una conducta adecuada que preserve la eficacia de las medidas de protección



No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. *Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.*

No tiene correlativo.

otorgadas, procurando en todo momento su propia integridad y seguridad, y

III. Salvaguardar la confidencialidad de las condiciones y operaciones relacionadas con las medidas de protección, incluso después de que éstas hayan concluido.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la suspensión de las medidas de protección otorgadas, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil, penal o administrativa a que haya lugar.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad derivados de conductas imprudentes atribuibles a las personas protegidas no serán imputables a los servidores públicos responsables de otorgar las medidas de protección ni generarán responsabilidad para éstos.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras será notificada al Denunciante **o testigo**, cuando éste fuere identificable.



Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 116. ...

I. a la III. ...

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. a la VII. ...

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante o testigo mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que, **en caso de existir**, aporten el Denunciante, **testigo** o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. a III. ...

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante **o testigo.**

Artículo 194. ...



VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. ...

I. a la **X.** ...

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciadores únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

...

I. a la **IV.** ...

I a VII. ...

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso,

IX. El informe de las medidas de protección al denunciante o testigo que se hayan dictado, y

X. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a X. ...

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciadores **o testigos** únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 209. ...

...



V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

I a IV. ...

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados **o testigos**, únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá emitir los lineamientos correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo de 180 días contados a partir de su publicación, a fin de implementar las disposiciones en materia de protección a denunciados y testigos.

TERCERO. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno realizará una campaña de difusión sobre las medidas de protección a denunciados y testigos previstas en el presente Decreto, dentro de los 180 días posteriores a su publicación.

CUARTO. Las entidades federativas deberán realizar las modificaciones necesarias a su marco jurídico en un



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**



plazo de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto, a fin de cumplir con las disposiciones en materia de protección a denunciantes y testigos en el ámbito de sus competencias.

Alan Gutiérrez Mendoza.